



**SEÑOR
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA – MAGDALENA
(REPARTO)**

E. S. D.

REF. Proceso : ACCION DE TUTELA.
Accionante : ANGEL EDUARDO FERNANDEZ PAREJO
Accionado : MUNICIPIO DE CIÉNAGA -MAGDALENA.
Asunto : PRESENTACION DE ACCION CONSTITUCIONAL DE
TUTELA CON MEDIDA CAUTELAR.

JORGE ALBERTO URIELES LEAL, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.129.579.353 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 195.018 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del señor **ANGEL EDUARDO FERNANDEZ PAREJO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1083557376, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política 1991, y en el decreto 2591 de la misma anualidad, acudo ante su despacho a fin de interponer ACCIÓN DE TUTELA, en contra del Municipio de Ciénaga – Magdalena, representado legalmente por el señor LUIS ALBERTO TETE SAMPER, o por quien haga sus veces, por la vulneración a los derechos fundamentales a la IGUALDAD, al DEBIDO PROCESO, por cuanto se impide a mi mandante ejercer libremente su derecho de ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, entre otros, de acuerdo con los hechos que se expondrán luego de la siguiente petición de:

MEDIDA PROVISIONAL

Se solicita al despacho, ordene al MUNICIPIO DE CIÉNAGA suspender las actuaciones relacionadas con el proceso de selección iniciado con ocasión al Acuerdo No. CNSC – 20191000000186 del 15 de enero de 2019, toda vez que el artículo 9° del mismo, se fundó en decretos reglamentarios expedidos por el ejecutivo, excediendo la reserva legal dispuesta en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, al establecer nuevos requisitos para acceder al concurso.

La anterior petición tiene su fundamento en el hecho que las inscripciones ya se cerraron y en tales circunstancias, la medida provisional aquí solicitada se hace NECESARIA con el propósito de que no se conjure un perjuicio irremediable, pues sería la única herramienta jurídica para evitar que el futuro fallo de tutela tenga efectos nugatorios.

HECHOS.

1. Mediante Acuerdo No. CNSC – 20191000000186 del 15 de enero de 2019, se convocó al “Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA – MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 909 de 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA”.

2. En el mencionado acuerdo se dijo que *“Con el fin de dotar estos territorios del personal con mayores competencias (...) se expidió el Decreto Ley 894 de 2017”,* y que, con base en ello, la CNSC debería diseñar procesos de selección y evaluación de desempeño laboral, *“con un enfoque diferencial y territorial que tenga en cuenta las particularidades económicas, sociales, educativas y culturales de la población”.*
3. También se dijo que, con fundamento en lo dicho en el artículo 2.2.36.2.4. del decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 1 del decreto 1038 de 2018, los participantes debían cumplir con alguno de los siguientes requisitos especiales de participación, así:
 2. Cumplir con alguno de los requisitos especiales de participación contemplados en el artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 1038 de 2018 (Criterios diferenciadores de la población por su calidad de actores del conflicto), a saber:
 - Haber nacido, en alguno de los 170 municipios priorizados que se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017.
 - Acreditar, a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente, haber tenido la calidad de residente, estudiante o trabajador al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados por el Gobierno nacional, los cuales se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017.
 - Estar inscrito en el Registro Único de Población Desplazada.
 - Estar inscrito en el Registro Único de Víctimas.
 - Estar inscrito en el Sistema de Información de la Agencia para la Reinserción y Normalización (ARN), antes llamada Agencia Colombiana para la Reintegración (ACR).
4. Así mismo, en: el numeral 9 del artículo 14; el inciso segundo del artículo 18; el párrafo del artículo 21, y el inciso tercero del artículo 33, del Acuerdo No. CNSC – 20191000000186 del 15 de enero de 2019; se dispuso que *“Los aspirantes podrán cargar o actualizar documentos en SIMO hasta cinco (5) días posteriores a la publicación de resultados definitivos de las pruebas escritas sobre competencias Básicas y Funcionales, cuyo carácter es eliminatorio”.*
5. En la convocatoria en cuestión, la experiencia y estudios adicionales a los requisitos mínimos, no son un factor ponderable al momento de determinarse quien habrá de ocuparlos.
6. A la fecha, la OPEC del Municipio de Ciénaga no ha sido cargada al SIMO.
7. Es desconocido para el público cuales son las funciones y calidades académicas y de experiencia profesional que conforme al manual de funciones deben tener los aspirantes a cualquiera de los cargos ofertados por la Alcaldía del Municipio de Ciénaga.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Corte Constitucional ha dicho que, tratándose de actos administrativos de trámite, expedidos en desarrollo de concursos de méritos, procede de manera excepcional la acción de tutela cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con la cual vulnera las garantías establecidas en la constitución.

En mismo ese sentido, el Consejo de Estado ha dicho que, si bien, contra los actos que excluyen a quien esté interesado en participar en un concurso de méritos -en este caso por imposibilitar mi inscripción-, procede la acción contenciosa con pretensiones de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho, no es menos cierto que, con la velocidad con que se desarrollan los concursos de méritos, tales mecanismos son eficaces para lograr la protección de los derechos invocados.



CONCEPTO DE VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS IUSFUNDAMENTALES.

A título de síntesis, tal y como quedó expuesto en comentarios anteriores, habrá de desarrollarse puntualmente en que consistió cada vulneración a los derechos fundamentales cuya tutela se pretende, así:

Violación al derecho a la Igualdad: Lo primero a mencionar en esta oportunidad es que, pese a que la ley 894 de 2017 refiere que la vinculación de servidores públicos en los municipios priorizados debe existir un enfoque diferencial que atienda la situación económica, social, educativa y cultural de la población, y para el caso particular, de la del Municipio de Ciénaga, si se observa el acuerdo cuestionado, ni en su parte motiva ni en la dispositiva se logra evidenciar con un mínimo atisbo de claridad cuáles son aquellas circunstancias que hacen especialmente necesarias las específicas reglas que normativizan el presente concurso de méritos. A ello se aúna que, tal y como podrá observarlo su señoría, en los distintos procesos que se abrieron para proveer cargos en los llamados municipios de 5ª y 6ª categoría priorizados por el postconflicto, todos tienen las mismas cláusulas, hecho que, sólo nos lleva a concluir que, las estipulaciones contenidas en el Acuerdo No. CNSC – 20191000000186 del 15 de enero de 2019, no obedecen a las condiciones especiales del municipio de Ciénaga, por el contrario, sólo hacen parte de un formato preestablecido por la CNSC para adelantar concursos de méritos como el presente, de ahí que, las cláusulas que limitan el acceso al concurso, no sean otra cosa que una actuación arbitraria y, a todas luces, discriminatoria.

Dicho lo anterior, conviene mencionar, de manera específica, que el contenido del artículo 2.2.36.2.4. del decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 1 del decreto 1038 de 2018, aplicado al presente concurso por disposición expresa del numeral 2 del artículo 9º del Acuerdo No. CNSC – 20191000000186 del 15 de enero de 2019, es totalmente desconocedor del principio de igualdad que debe regir este tipo de procedimientos, toda vez que, crea condiciones o requisitos de acceso al concurso, contrariando varios de los artículos de la Constitución Nacional, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la ley 909 de 2004. Así:

En principio obsérvese:

Que el artículo 13 de la Constitución Política de 1991 dispone que *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación”*.

Que el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Colombia mediante ley 74 de 1968, dispone que todos *“los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas de los siguientes derechos y oportunidades: (...) c) **Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país**”*. (Negrillas, cursivas y subrayas fuera del texto).

Que el literal h) del artículo 12 de la ley 909 de 2004, establece que es función de la CNSC *“Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso (...)”*.

Que el artículo 27 *ibidem* dispone que la carrera administrativa tiene por objeto garantizar igualdad de oportunidades de acceso y ascenso al servicio público, garantizando la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

Que el artículo 52 de la mencionada normativa también establece:



*“La Comisión Nacional del Servicio Civil, en coordinación con las respectivas entidades del Estado, **promoverá la adopción de medidas tendientes a garantizar, en igualdad de oportunidades, las condiciones de acceso al servicio público,** en empleos de carrera administrativa, **a aquellos ciudadanos que posean discapacidades físicas, auditivas o visuales, con el fin de proporcionarles un trabajo acorde con su condición**”.* (Negrillas, cursivas y subrayas fuera del texto).

Que, no obstante, lo anterior, el artículo 9º del Acuerdo No. CNSC – 20191000000186 del 15 de enero de 2019 -relativo a los requisitos generales de participación-, dispuso que, con sujeción a lo estipulado en el artículo 2.2.36.2.4. del decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 1 del decreto 1038 de 2018, sólo podrían participar quienes cumplieran alguno de los requisitos señalados en el hecho número 3 de la presente acción.

Sobre lo dicho, cabe señalar que la mencionada limitación, para aspirar al cargo público, desconoce caprichosamente el derecho a participar en igualdad de condiciones por las funciones públicas, generando un trato discriminatorio o excluyente para otros aspirantes, que cumpliendo los requisitos del cargo, se les impide la inscripción al proceso, imponiendo exigencias incompatibles, con la esencia del pilar de la meritocracia y la misma Ley 909 de 2004 en la que se reglamenta claramente el procedimiento de selección meritocrático.

El accionante, no cumple con ninguna de las exigencias extralegales (discriminatorias), incorporadas como exigencia al proceso meritocrático por la CNSC, sin fundamento alguno. Es menester señalar que tan solo el criterio del mérito debe imperar en procesos de selección de personal, tal y como lo define la Carta Política de 1991 y de la ley 909 de 2004.

Por lo mencionado, la CNSC vulnera los derechos del accionante, al obstruirle la participación en el proceso, y al imponer reglas dentro del proceso de selección contrarias a los derechos fundamentales, y a la meritocracia misma. Lo pretendido por la CNSC es una limitación a los derechos fundamentales, por medio de un concurso de méritos cerrado, que no tiene ningún fundamento, entre otras cosas, porque en el acuerdo que abre al concurso, no se especifican las características que particularmente harían necesario el establecimiento de reglas especiales y sobre todo limitativas del derecho de acceso a los cargos públicos.

A su turno, cabe resaltar que el decreto 1038 de 2018¹, fue expedido por el Presidente de la República “en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto Ley 894 de 2017” y en ese orden, está viciado de nulidad, en tanto en cuanto, con su expedición, el presidente asumió facultades del Congreso de la República, al regular vía decreto reglamentario un asunto que tiene reserva de ley, tal y como lo dispone el artículo 125 de la Constitución Política de 1991 la cual dispone: “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, **se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes**”. Lo antes dicho implica, que solo mediante una ley se pueden establecer requisitos de acceso a un concurso público de méritos.

¹ “Por el cual se adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en lo relacionado con los requisitos de ingreso, selección, capacitación y estímulos para los empleos de los municipios priorizados en el Decreto Ley 893 de 2017”.



Sobre el particular, la honorable Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad del artículo 24 de la ley 443 de 1998, dijo: “*Se otorgó al Gobierno Nacional la facultad de reglamentar los concursos generales para proveer los empleos de carrera administrativa. La Carta establece que **los requisitos y condiciones para determinar los méritos y calidades de los aspirantes** respecto del ingreso y ascenso a los cargos de carrera, **deben ser fijados por el legislador. No le corresponde al Gobierno, a través del reglamento, establecer esas pautas** y, por tanto, serán declaradas inexecutable las expresiones acusadas del artículo 24”². (Negrillas, cursivas y subrayas fuera del texto).*

Violación al Debido Proceso: Si bien en principio, es claro que el Acuerdo No. CNSC – 20191000000186 del 15 de enero de 2019, establece un procedimiento claro y aparentemente igualitario y garantista para quienes quieran participar en el concurso abierto para proveer los cargos de la Alcaldía del Municipio de Ciénaga, aquel, resulta a todas luces desconocedor de las garantías mínimas que procesalmente han sido dispuestas para garantizar el acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad.

Conforme lo dicho, conviene resaltar que, de acuerdo a lo dispuesto en: el numeral 9 del artículo 14; el inciso segundo del artículo 18; el párrafo del artículo 21, y el inciso tercero del artículo 33, del Acuerdo No. CNSC – 20191000000186 del 15 de enero de 2019; es posible que los aspirantes puedan “**cargar o actualizar documentos en SIMO hasta cinco (5) días posteriores a la publicación de resultados definitivos de las pruebas escritas sobre competencias Básicas y Funcionales**, cuyo carácter es eliminatorio”.

Lo antes mencionado, sumado al hecho que, conforme a la convocatoria, para acceder al cargo sólo se tendrá en cuenta el cumplimiento de los requisitos mínimos y los resultados derivados de las pruebas de conocimiento y competencias básicas, funcionales y comportamentales, sin que, los estudios y experiencia adicional, resulten relevantes para puntuar a algún concursante.

De ahí que, aun cuando en la misma convocatoria se exige el cumplimiento de requisitos previos, conforme lo dicho en las normas mencionadas en el primer apartado de este concepto de violación, el cumplimiento de los requisitos mínimos no es una exigencia previa a la inscripción y evaluación, y en ese orden, es posible que participantes se inscriban sin cumplir con las calidades mínimas exigidas para acceder al cargo, *v. gr.*, las relativas a estudios y experiencia profesional, o inclusive, aquellas que se alegaron como discriminatorias en el acápite anterior, en la medida en que, se les permite cumplirlos, mientras se desarrolla este proceso, el cual, dicho sea de paso, aún no cuenta con un cronograma que determine las fechas, y mucho menos, el tiempo total que durará el proceso de selección.

Piénsese, por ejemplo, en un supuesto donde el aspirante si bien debe acreditar dos años de experiencia profesional para acceder al cargo ofertado, sólo cuenta con un año y seis meses de haberse graduado de la universidad. ¿Acaso no podría ocurrir que el participante se inscriba incumpliendo dicho requisito, y luego, al paso de seis meses acreditar los dos años de experiencia mínima exigida? ¿Acaso dentro del proceso de aplicación de pruebas, no es preciso que se surtan etapas cómo: 1) fijación de la fecha para la realización de la evaluación, 2) la verificación de resultados obtenidos, 3) la publicación de los mismos, 4) el periodo de ejecutoria e interposición de recursos de reposición y en subsidio de apelación, y 5) el término que se tome la administración para resolver uno y otro, sin perjuicio de las suspensiones o aplazamientos que puedan derivarse del decreto de medidas cautelares inclusive, de la pandemia generada por el COVID 19? ¿Acaso no podrían transcurrir más de seis meses? ¿Acaso eso no desconoce los principios de confianza legítima y debido proceso, de quiénes si cumplían con los requisitos, a quienes, ni

² Corte Constitucional, sentencia C – 372 de 1999.



la formación adicional ni el tiempo de ejercicio profesional adicional, van a beneficiar?

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
2. Constitución Política de Colombia, artículo 13, 29, 125 y 189.
3. Ley 909 de 2004.
4. Decreto ley 894 de 2017.
5. Sentencia C- 372 de 1999

PETICIONES.

PRIMERO. - Tutelar los derechos fundamentales de mi mandante a la IGUALDAD, al DEBIDO PROCESO y de ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, al impedirse mi participación en el concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No. CNSC – 20191000000186 del 15 de enero de 2019.

SEGUNDO. - **Ordénese al Municipio de Ciénaga** DEJAR SIN NINGUN VALOR NI EFECTO, el contenido del artículo 9° del Acuerdo No. CNSC – 20191000000186 del 15 de enero de 2019.

TERCERO. - En consecuencia, ordénese al Municipio de Ciénaga, que amplíe el plazo de inscripción para que, personas como el suscrito puedan inscribirse y participar en la convocatoria.

CUARTO. - En el evento de no ser procedente de manera definitiva las peticiones anteriores, como mecanismo transitorio ordénese la suspensión del Acuerdo No. CNSC – 20191000000186 del 15 de enero de 2019, hasta tanto la jurisdicción de lo contencioso administrativo resuelva de fondo sobre la violación que se le han puesto de presente.

QUINTO. - ORDENAR las demás medidas y determinaciones que su Señoría estime necesarias para amparar y proteger en forma real y efectiva los derechos fundamentales de los accionantes, vulnerados por las accionadas.

JURAMENTO.

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que por estos mismos hechos no se ha instaurado otra acción de tutela.

PRUEBAS.

Solicito señor Juez tenga como prueba las siguientes:

1. Poder para actuar.
2. Acuerdo No. CNSC – 20191000000186 del 15 de enero de 2019.
3. Acuerdo No. CNSC – 0031 de 27 de febrero de 2020.

ANEXOS.

- ✓ Documentación relacionada en el acápite de pruebas.
- ✓ Poder para actuar.



URIELES & JIMENEZ

Abogados

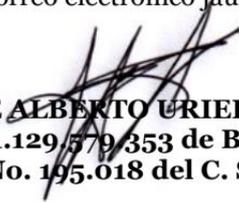
LEGAL SERVICES COMPANY SAS

NOTIFICACIONES.

El Accionado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA, las recibirá en el correo electrónico ofijuridica@cienaga-magdalena.gov.co

El accionante y el suscrito al correo electrónico jauljuridico@gmail.com

Atentamente;


JORGE ALBERTO URIELES LEAL
C.C. No. 1.129.579.353 de Barranquilla
T. P. No. 195.018 del C. S. de la J

